



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 260 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

04 AGO 2016

Sullana,

VISTOS: la Solicitud S/N de fecha 30 de Mayo de 2016, el Documento de Trámite Interno N° 02704 de fecha 30 de mayo de 2016, el Memorando N° 372-2016/GRP-401000-401100 de fecha 07 de junio de 2016, el Memorándum N° 418-2016/GRP-401000-401300 de fecha 05 de julio del 2016, y el Documento de Trámite Interno N° 03568 de fecha 27 de julio de 2016.

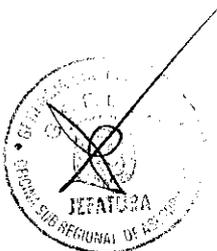
CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud S/N de fecha 30 de mayo de 2016, la Sra. GLORIA CALERO ROMERO, solicita que se le:

- Emita Resolución como trabajadora contratada que realiza labores permanentes y que cuenta a la fecha con 10 años y 03 meses de servicios prestados.
- Se reconozca en mérito a lo anterior, que se encuentra amparada por las disposiciones del artículo 1° de la Ley N° 24041.
- Se le declare su derecho a la permanencia laboral y su derecho de continuar laborando para la GSRLCC.
- Se le declare su contratación a partir del 20 de febrero del 2006 a plazo indeterminado.
- Se le considere dentro de la partida presupuestal del Tesoro Público.
- Se le considere su plaza, dentro del MOF y CAP en caso de reestructuración o modificación.

Que, en su solicitud considera lo regulado en el Art. 1.11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que servirán de motivo de las decisiones. Para lo cual adjunta medios probatorios que como Anexos son los siguientes:

- 1.- Contrato de Servicios Personales N° 087-2006 de fecha 20 de febrero del 2016, que consta de dos (02) folios. Con lo que pretende demostrar el inicio del vínculo laboral con la Institución.
- 2.- Contrato de Servicios Personales N° 169-2006 de fecha 30 de marzo del 2006, que consta de dos (02) folios. Con lo que pretende probar su continuidad laboral válida jurídicamente con la Institución.
- 3.- Memorándum Múltiple N° 048-2006/GRP-401000 del 31 de julio del 2006, que consta de un (01) folio.
- 4.- Constancia de Trabajo, de fecha 26 de setiembre del 2011, que consta de un (01) folio. Con lo cual pretende demostrar que es trabajadora de Servicios Personales y desempeñado como Coordinadora de Preinversión del 20 de marzo del 2006 hasta el 24 de agosto de 2011.
- 5.- Contrato de Servicios Personales N° 182-2016 de fecha 01 de marzo del 2016, que consta de dos (02) folios. Con lo que pretende demostrar contratos continuos, permanentes y reiterados, y como Formuladora de Proyectos de Inversión de la Dirección Regional de Infraestructura, con remuneración, cumpliendo funciones, obligaciones y horario de trabajo.
- 6.- Boleta de Pago del mes de mayo del 2016, que consta de un (01) folio. Con lo que pretende probar su condición de Servicios Personales, Cargo, Tiempo





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 260 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 AGO 2016

Laboral de Diez (10) años y tres (03) meses; y Remuneración.

Que, con Memorandum N° 372-2016/GRP – 401000-401100 de fecha 07 de junio de 2016, se requirió información y el respectivo Informe Técnico Normativo a la Oficina Sub Regional de Administración, habiéndoseles alcanzado el expediente original, para su revisión, verificación y trámite de la solicitud en materia;

Que, mediante Memorandum N° 418 -2016/GRP-401000-401300 de fecha 05 de julio de 2016, la Oficina Sub Regional de Administración remite el Informe Técnico de la servidora Gloria Calero Romero;

Que, en primer lugar es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma (Ley N° 24041) cuando señala: **“los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente...”** (el resaltado es nuestro); la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, es decir, los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Dentro de este grupo podemos considerar a los servidores públicos que laboral a nivel desconcentrado y operativo de los diversos Sistemas Administrativos previstos en el artículo 46° de la Ley N° 29158, contribuyendo a esta interpretación el último párrafo de la Ley N° 24041 cuando precisa: **“... sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.”** (el resaltado es nuestro);

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, estableció que estos trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encontraban comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicha norma en lo que le fuera aplicable;

Que, al respecto se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo–, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada;

Que, cabe indicar que el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 260 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 AGO 2016

medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (...); precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la sicología, del derecho y de las máximas de la experiencia- debe ser reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental el juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)¹;

Que, respecto al caso que nos ocupa, en primer término es de observar que la peticionante se considera TRABAJADORA PERMANENTE; situación actual laboral totalmente contraria a la que reflejan de la información contenida en su Legajo Personal y que ella misma anexado como medios probatorios en su propia solicitud, la cual demuestra muy por el contrario que ha INGRESADO SIN CONCURSO, por lo que no puede atribuirse derechos que no le corresponden;

Que, de las actuaciones que corren en el presente expediente administrativo, no presenta acto administrativo firme o mandato judicial en calidad de cosa juzgada, de reconocimiento del derecho a la condición de NOMBRADO, servidora de carrera, ni mucho menos de servidora CONTRATADA POR FUNCIONAMIENTO, por consiguiente sea trabajadora permanente; siendo que la carga de la prueba corresponde a la peticionante en su calidad de administrada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, lo determinado por la Oficina Sub Regional de Administración – Equipo de Personal-, se ampara en lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:



*Artículo 28.- "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa **OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN.**"*

Que, en otro extremo, la solicitante ha ingresado a laborar a la Entidad sin concurso y ha suscrito contratos año tras año, y dentro de cada año en forma mensualizada, a través de los cuales ha aceptado las condiciones establecidas en sus respectivos contratos Y el amparo legal por el cual logró ingresar como contratada para realizar labores de naturaleza eventual, es el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

Artículo 38°.- "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: Ara Editores, 2001. Página 100-102

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 260-2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 AGO 2016

personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajador para obra o actividad determinada.
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de CONCURSO y la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servicios prestados en esta condición no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, la peticionante no se encuentra comprendida en los beneficios del Artículo 1º de la Ley N° 24041; por así regularlo el Artículo 2º de la Ley N° 24041, que a la letra dice:

Artículo 2º.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:}

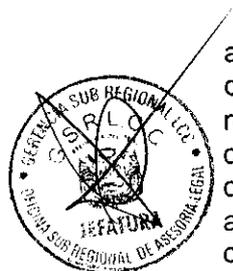
- 1.- Trabajos para obra determinada;
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza.

Que, de acuerdo al principio y/o aforismo del que puede lo más puede lo menos, entonces, si no ha ingresado por concurso, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN**, toda vez que los servicios prestados en su condición de contratada no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Debiendo observarse lo que está referido a la Carrera Administrativa en el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 276, que a la letra dice:

Artículo 1.- Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, respecto a los puntos de su petitorio no revista más análisis, dado que por su condición de personal contratada para labores en proyectos de inversión o en trabajo para obra o actividad determinada e incluso para el reemplazo de personal permanente –de duración determinada-, a la fecha, se les continúa considerando en planilla de remuneraciones por la misma naturaleza de su condición; conforme incluso de corrobora con el propio medio probatorio que como anexo adjunta en su escrito, Boleta de Remuneraciones del mes de mayo de 2016, con el cargo de Formuladora de Preinversión;

Que, el reconocimiento de todos los derechos y



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2602016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 AGO 2016

beneficios, reclamados por la administrada, tan igual como de los trabajadores nombrados; no está sustentado legalmente; en mérito que los servicios que presta en su condición de contratada para labores de proyectos de inversión, trabajos para obra o actividad determinada o labores de reemplazo de personal permanente **no le genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;**

Que, respecto a los Fundamentos de su Solicitud, es de observar cuando infiere de que viene laborando ininterrumpidamente, no es así, muy por el contrario, cada año ha reiniciado sus labores al haber sido liquidada año tras año, así como que dentro de cada año presupuestal, se le ha estado volviendo a contratar conforme se ha dispuesto mediante acto administrativo debidamente notificado y según sus contratos que mes a mes ha suscrito a su conformidad; lo cual de igual manera se verifica de sus tres únicos contratos que anexado como medios probatorios. Por lo tanto no es trabajadora permanente, por lo fundamentado legalmente en los párrafos precedentes. Siendo trabajadora comprendida en el Decreto Legislativo N° 276, porque se le contrata al amparo del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que es la norma que reglamenta el Decreto Legislativo N° 276, y como muy bien lo establece el Art. 2° del D. Leg. N° 276, los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativo, pero sí en las disposiciones en lo que les sea aplicable. La solicitante pretende ampararse en lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, cuando en realidad le corresponde lo dispuesto en el Artículo 2° del mismo cuerpo de ley;

Que, a los demás fundamentos de sus escrito, no revisten más comentario a lo ya vertido de manera clara, precisa y ordenada en los fundamentos fácticos y legales, previamente mencionados, el presente informe; y muy por el contrario a la fecha la entidad continúa cancelando sus remuneraciones de conformidad a las condiciones establecidas, aprobadas y autorizadas a conformidad de la peticionante, así como de todos los trabajadores que laboran en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura; tan igual como la administrada lo corrobora con la Boleta de Remuneraciones del mes de Mayo de 2016.

Que, la solicitante se encuentra amparada en el Artículo 2° de la Ley N° 24041 y el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por consiguiente, es sorprendente que infiera ser trabajadora víctima de la simulación de un contrato laboral que por efecto del tiempo se ha desnaturalizado. Ha quedado acreditado que la administrada no ha ingresado por CONCURSO, por consiguiente no puede acceder a derechos que por ley no le correspondan. La peticionante no ha presentado los medios probatorios, que corroboren su PETITORIO, muy por el contrario, sólo ha procedido a cuestionar sus propios contratos que en el transcurso del tiempo ha venido laborando en diferentes proyectos de inversión y/o actividades, eventuales, y por ello ha firmado contratos mensualizados, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, existente año a año.

Que, la solicitante no ha probado el desempeño como Coordinadora de Preinversión, cuando referencia la Constancia de Trabajo de fecha 26 de septiembre del 2011; sea un cargo y/o plaza que se encuentre comprendido en



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 260 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 AGO 2016

los instrumentos técnicos de gestión como son el Reglamento de Organización y Funciones (ROF9) Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ni muchos menos en el Manual de Organización y Funciones (MOF). Por tanto, se concluye que dicho desempeño ha sido de manera eventual y/o temporal; en el cual incluso no refiere que sea de manera ininterrumpida, simplemente aduce a un inicio y término en el tiempo; siendo relativo y no absoluto. Y es de observar que en su propia Boleta que adjunta como medio probatorio, del mes de mayo de 2016, ahora figura en el cargo de Formuladora de Preinversión y no de Coordinadora de preinversión;

Que, la administrada anexa en fotocopia fedateada como medio probatorio el Contrato de Servicios Personales N° 169-2006 de fecha 30 de marzo de 2006, donde su PRIMERA Clausula se evidencia que ha sido contratad como **FORMULADORA DE PERFILES**, en los Proyectos de Inversión de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de esta entidad, en aplicación del Artículo 38° del D.S. N° 005-90-PCM y Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006;

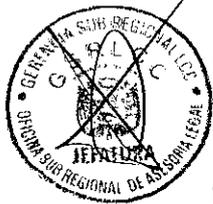
Que, de igual manera anexa en fotocopia fedateada como medio probatorio el Contrato de Servicios Personales N° 087-2006 de fecha 20 de febrero del 2006, en cuya Clausula PRIMERA la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo colona, a nombre del estado Peruano, contrata por Servicios Personales a **GLORIA CALERO ROMERO**, como FORMULADORA DE PROYECTOS en los Proyectos de Inversión de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de esta entidad, en aplicación del Artículo 38° del D. S. N° 005-90-PCM y Ley N° 28652 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el 2006;

Que, como tercer y último contrato adjunta fotocopia del Contrato de Servicios Personales N° 182-2016 de fecha 21 de Marzo del 2016, donde a la solicitante se la contratada como FORMULADORA, en los Proyectos de Inversión de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Entidad, de igual manera en aplicación del Artículo 38° Inciso b) del D. S. N° 005-90-PCM y la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, los Contratos que adjuntado en su petitorio por la propia Sra. Gloria Calero Romero, y que han sido firmados por ella misma a su entera satisfacción y conformidad, están evidenciando que su Contratación ha sido al amparo del Artículo 2° de la Ley N° 24041 y por lo tanto no se puede beneficiar de lo regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 24041;

Por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales ya glosadas, es ineludible que la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna” del Gobierno Regional Piura, expida resolución cumpliendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en sus propios términos;

Estando al Informe N° 226-2016/GRP-401000-401100 de fecha 03 de agosto de 2016; con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; y,



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 260 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 AGO 2016

En uso a atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria; y la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016.

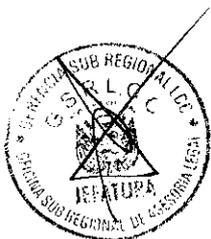
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud presentada por la Sra. **GLORIA CALERO ROMERO**, servidora contratada por Servicios Personales en Proyectos de Inversión de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la interesada, en su domicilio real ubicado en Calle José Olaya N° 215 Urbanización Miraflores, I Etapa o en su centro de trabajo Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, a los diversos órganos de la administración Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL